

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Inv. Pat. Extram.), 73168 31 84 001 2021 00124 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- Al inicio de la demanda no se señala la condición del por qué se dirige la acción contra el menor de edad Samuel Alejandro Cruz Torres.
- 2.- En la demanda no se indica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio fruto al nacimiento de la menor a quien hoy en día se le quiere establecer la paternidad. De manera particular, donde ocurrió la concepción, para efectuar el cotejo poblacional respectivo importante para el cotejo genético.
- 3.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico del demandado e interesada allí nombrados. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.
- 4.- No se acredita por parte de la demandante que mediante correo electrónico o físico le envió a su contraparte copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

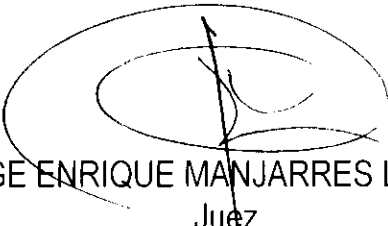
Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Téngase a la Dra. Alba Liliana Ángel Flórez, como parte en este caso, quien actuará como Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en representación del niño Josué Mauricio Díaz Bonilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada mediante anotación por ESTADO No. _____,
hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario